



N° Decreto: 381336
N° Expediente: 04790-2019-TCE
Fecha del Decreto: 20/12/2019

Aplicación de Sanción contra LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA seguida por PETROLEOS DEL PERU S.A. por literales i) - j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección ADP/172-2017-OTL / PETROPERU de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DESLIZAMIENTOS DE LODOS EN EL CONDOMINIO PUNTA ARENAS *** Entidad: PETROLEOS DEL PERU S.A. Postor/Contratista: LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Serán Notificadas las siguientes partes:

PETROLEOS DEL PERU S.A.
LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

EXPEDIENTE N° 4790/2019.TCE

Jesús María, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU SA contra la empresa **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20526525371)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N.° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20526525371)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta en el marco de la **Adjudicación Selectiva N° SEL-0172-2017-OTL/PETROPERU**, efectuada por **PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU SA** para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema de control de deslizamientos de lodos en el condominio Punta Arenas".

Documentos supuestamente falsos o adulterados		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Contrato de ejecución obra de fecha 27.01.2015, celebrado entre las empresas ENZAFRUIT PERU SAC y LEICH-ARQUITEC E.I.R.L., para la ejecución de la obra "Construcción de defensa con gaviones en el fundo ENZAFRUIT PERU SAC".	La Carta Notarial de fecha 23.04.2019, a través de la cual la señora Ariela Baruch Chang, Apoderada de la empresa ENZAFRUIT S.A.C. informó, lo siguiente: "(...)"
2	Acta de recepción de obra de fecha 16.02.2016, emitida por la empresa ENZAFRUIT PERU SAC a favor de la empresa LEICH - ARQUITEC E.I.R.L., por la ejecución de la obra "Construcción de defensa con gaviones en el fundo ENZAFRUIT PERU SAC".	- En primer lugar, debo mencionar que <u>mi representada nunca contrató obra alguna con LEICH-ARQUITEC E.I.R.L.</u> - De lo expuesto, nos llama severamente la atención que LEICH-ARQUITEC E.I.R.L. pretenda atribuirnos relación comercial por la obra "Construcción de Defensa con

03 FEB. 2020



3	Constancia de obra conforme de marzo del 2016, emitida por la empresa ENZAFRUIT PERU SAC a favor de la empresa LEICH - ARQUITEC EIRL, por haber ejecutado la obra "Construcción de defensa con gaviones en el fundo ENZAFRUIT PERU SAC".	<i>Gaviones en el Fundo Enzafruit S.A.C.", dado que nunca tuvimos ningún tipo de contacto de tipo laboral o comercial.</i> 3. <i>Negamos la veracidad del contrato de ejecución de obra de fecha 27 de enero de 2015 entre Enzafruit Perú SAC y Leich – Arquitect EIRL que se adjunta.</i> <i>(...)</i> <i>En razón a lo expuesto en el párrafo precedente, les reiteramos <u>que lo alegado por LEICH – ARQUITEC E.I.R.L. es totalmente falso</u>, asimismo se tomarán las acciones legales correspondientes conforme al derecho que nos asiste.</i> <i>(...)"</i> <i>(Sic)</i>
Nº	Documento:	Se sustenta en:
4	Anexo N° 13 - Formato de Experiencia del Postor, suscrito por el Arquitecto Luis Enrique Ibañez Chumacero, Gerente General, de la empresa LEICH – ARQUITEC EIRL.	En el referido anexo se consignó como parte de la experiencia del postor, aquella que se encuentra acreditada con los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

18 FEB. 2020

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.



3. **Notifíquese** a la empresa **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20526525371)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos** (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios -Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

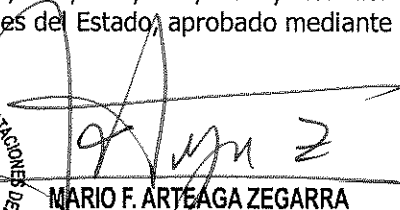
Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZON ELECTRÓNICO implementado en el portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú TRIBUNAL / submenú APLICACIÓN DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.


MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE


CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero que adjunta el Informe N° GCLG-2756-2019, presentado el 17.12.2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 25224), PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU SA puso en conocimiento que la empresa **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20526525371)**, habría incurrido en causal de infracción al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta en el marco de la **Adjudicación Selectiva N° SEL-0172-2017-OTL/PETROPERÚ**, efectuada por **PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERU SA** para la contratación del "Servicio de mantenimiento del sistema de control de deslizamientos de lodos en el condominio Punta Arenas"; originando con ello el presente expediente.



Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos: **i)** El Informe N° GCLG-2756-2019, emitido por la Entidad para sustentar su denuncia contra la empresa LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, **ii)** La oferta presentada por la empresa LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el marco de la Adjudicación Selectiva N° SEL-0172-2017-OTL/PETROPERÚ, dentro de la cual obran los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento, **iii)** La Carta Notarial de fecha 23.04.2019, remitida por la empresa ENZAFRUIT PERU S.A.C. en atención a la Carta JSCO-SET-0204-2019 cursada por la Entidad en el marco de la verificación posterior.

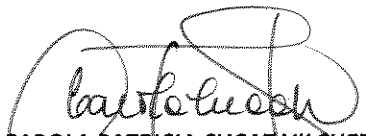
Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes **de la comisión de las infracciones** que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO ARQUITECTO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20526525371)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.


CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaría del Tribunal